



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del cementerio municipal (EXP. 87/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado del cementerio municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen y su producción por el sujeto que la remite [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La afectada alega que el día 21 de abril de 2013, sobre las 12:30 horas, cuando se encontraba en el cementerio municipal de Arucas, mientras colocaba flores se cayó una lápida sobre su pie izquierdo. Como consecuencia del dolor soportado fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) y asistida en el Hospital de Gran Canaria Dr. N., donde se la diagnosticó fractura del primer metatarsiano del pie izquierdo, tratado mediante inmovilización con férula posterior, medicamentos pertinentes y consulta en COT (Centro de Ortopedia y Traumatología). Finalmente, la lesionada recibe el alta médica el 17 de octubre de 2013.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Debido al accidente sufrido, la afectada reclama de la Corporación Local concernida que le indemnice con la cantidad que asciende a 9.109,51 euros, cuantía determinada en escrito posterior (folios 97 y 58 del expediente).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley /71985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), al ser competencia del Municipio los cementerios y servicios funerarios [arts. 25.2.j) y 26.1.a) de la misma Ley], así como lo determinado en la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales, y el Reglamento del Servicio de los Cementerios en vigor.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Arucas el 30 de abril de 2013. Al escrito acompaña informe médico. Asimismo, la interesada solicita Atestado de la Policía Local y parte de servicio del personal responsable del mantenimiento y conservación del cementerio municipal.

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; en particular, la instrucción del procedimiento recaba el informe de la Policía Local que, entre otros, confirma la veracidad de los hechos expuestos -adjunta reportaje fotográfico- (folio 10 y ss. del expediente); informe Técnico de Gestión de 12 de junio de 2013, por el que se emite Decreto de Alcaldía 773/2013, de 17 de junio, declarando la suspensión del procedimiento hasta que la interesada subsane el escrito mediante la aportación de determinada documentación al expediente que, notificado, ésta atiende correctamente (folios 18-23 del expediente); informe pericial de la Ingeniera Técnica Industrial (folio 24 y 25 del expediente).

En el mismo escrito que ofrece a la interesada el trámite de vista y audiencia del expediente la instrucción motiva la innecesariedad de práctica de prueba alguna conforme con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, aplicable sólo en el caso de que los hechos alegados por los interesados se tengan por ciertos por la Administración -lo que ocurre en este caso-. También, se registra escrito de alegaciones (folios 97 y ss.); por lo tanto, nada obsta la emisión del dictamen solicitado.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 20 de febrero de 2014. De acuerdo con el art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el procedimiento se suspendió hasta que se determinaron las secuelas físicas de la afectada el 17 de octubre de 2013, por lo que la Administración no ha sobrepasado el plazo para resolver.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que se ha acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante.

2. Lo cierto es que el hecho lesivo alegado está acreditado mediante los documentos obrantes en el expediente -Atestado policial, informes médicos, parte del SUC, informe pericial, etc.-, particularmente, el informe técnico indica:

"(...) se realiza inspección en el Cementerio Municipal, más concretamente en la zona donde ocurre el accidente (...).

Por lo general las lápidas se suelen fijar en el hueco destinado para ello mediante el empleo de masa de mortero de cemento y/o silicona. Esta labor no la realiza el sepultero.

La lápida caída tiene número de registro (...), y lleva más de diez años colocada en el mismo sitio según nos comenta el sepultero. Se encuentra a una altura de 20 cm. sobre el suelo.

Tras realizar una inspección tanto a los restos de la lápida de mármol como al hueco donde se alojaba, se comprueba que no estaba fijada mediante ningún tipo de sujeción, ya que ambos, lápida y hueco, no presentaban señales o restos de mortero, silicona, taladros, espárragos metálicos o cualquier otro método de sujeción. Simplemente, se encontraba apoyada contra la tapa de hormigón del hueco del nicho.

Entendemos que el golpe en uno de los bordes de la lápida apoyada deriva en su caída sobre el pie de la accidentada”.

Por tanto, consta la producción del accidente en el ámbito de prestación del Servicio Municipal del Cementerio, siendo la causa de la caída de la lápida sobre el pie izquierdo de la lesionada el deficiente estado de instalación y mantenimiento de la misma.

3. El funcionamiento del Servicio de Cementerio ha sido incorrecto, deficiente instalación de la lápida que no ha sido subsanada por largo tiempo -hasta la fecha-, como hubiese procedido.

4. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Municipal del Cementerio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la caída de la lápida, dadas las circunstancias y no siendo, además, conocido por ella el defecto de la instalación de la misma que ni siquiera podría advertirse a plena luz del día, por lo que nada puede serle exigido para evitarla.

5. Por lo tanto, la Administración municipal debe indemnizar a la afectada por los daños causados y efectivamente demostrados. En todo caso, para la determinación del *quantum* indemnizatorio se tendrá en cuenta, de forma orientativa, el baremo establecido por el sistema para el cálculo de los daños ocasionados con motivo de los accidentes de circulación para el ejercicio de 2013, año en que se ha producido el accidente, y no el del año 2009 en que se ha basado la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, al ser plena la responsabilidad del Ayuntamiento actuante, que debe indemnizar a la interesada como se señala en el Fundamento III.5.